INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 15 de febrero de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que la señora MYRIAM STELLA GARZÓN MONROY obrando en causa propia promovió demanda ejecutiva singular en contra de **OLGA LUCIA GUATAVA CASTAÑEDA.** Provea.

WALTER YESID AVILA MENJURA
Secretario

Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI0025
Rad. 2021-00018
Proceso Ejecutivo
Demandante. Myriam Stella Garzón Monroy
Demandado. Olga Lucia Guatava Castañeda
Decisión Admite demanda

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Susa, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda ejecutiva que la MYRIAM STELLA GARZÓN MONROY obrando en causa propia promovió en contra de **OLGA LUCIA GUATAVA CASTAÑEDA**; observándose que se desprende del documento legado con la misma (ACTA DE CONCILIACIÓN N° 006 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA), una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...".

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el artículo 82 del C.G.P., y además, debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, que constituya la unidad jurídica del título, el cual debe reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los requisitos de fondo: probar la obligación clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, esta designado el Despacho que se dirige, nombre y domicilio del demandante y el demandado, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho, la cuantía para determinar la competencia o trámite y la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer y de igual forma se aportó primera copia de la original del ACTA DE CONCILIACIÓN N° 006 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SUSCRITA ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA la cual contiene la obligación.

Respecto a la pretensión segunda entenderá este Juez por la naturaleza de la obligación que la condena versa sobre interese moratorios y en ese sentido se emitirá el mandamiento de pago

Por lo anterior y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P este Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de **OLGA LUCIA GUATAVA CASTAÑEDA,** mayor de edad domiciliada y residenciada en el municipio de Susa Cundinamarca, y a favor de **MYRIAM STELLA GARZÓN MONROY** quien actúa a través de apoderado judicial, para que dentro del término de cinco (5) días cancele la siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS ($ 15.000.000) M/CTE** por concepto de capital representado en acta de conciliación N° 006 de 23 de septiembre de 2020 DE la Personería Municipal de Susa Cundinamarca.

2. Por los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el artículo 290-1 del C.G.P. o en su defecto notifíquese de acuerdo a lo establecido en los articulo 292 y 293, ibídem, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar --Articulo 431 C.G.P-- y diez (10)

para excepcionar –Articulo 442 C.G.P.--, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del conocimiento de esta providencia. Así mismo, hágase entrega de copia de la demanda, sus anexos.

Atendiendo la emergencia sanitaria causada por el COVD-19 conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos."*

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: En razón de la cuantía téngase como de MINIMA CUANTÍA. Y tramítese bajo las reglas establecidas en el artículo 443 y 392 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO:
No. 07.
De hoy **17 de febrero de 2021**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA